

INDICE

- ✦ Sentencia A.N. 121/2010, 9-XII:
 - ✦ Antecedentes de Hecho
 - ✦ Hechos Probados
 - ✦ Fundamentos de Derecho
 - ✦ Fallamos
-

Sentencia A.N. 121/2010 de 9 de Diciembre

RESUMEN:

Recibo de salarios: El formato "web" en que la empresa documenta el pago de salarios, provoca que éste deje de tener el valor procesal de documento privado. El recibo justificante del abono de salarios, en el duplicado para el trabajador, tiene carácter de elemento probatorio tanto del importe abonado como de los conceptos concretos salariales que determinan la suma final a pagar. La decisión empresarial de facilitar la nómina en formato web, priva a los trabajadores de un mecanismo de prueba que la ley establece. Estimación.

Sala de lo Social

Secretaría de D.^a JULIA SEGOVIANO ASTABURUAGA

SENTENCIA N.º: 0121/2010

Fecha de Juicio: 30/11/2010

Fecha Sentencia: 09/12/2010

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 0000178/2010

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO MISOL

Indice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: SEPLA

Codemandante:

Demandado: AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Recibo de salarios.Exigencia de que se extienda en soporte papel. Estimación de la demanda.

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000178/2010

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Indice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: SEPLA

Codemandante:

Demandado: AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU

Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO MISOL

SENTENCIA N.º: 0121/2010

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL POVES ROJAS

D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO MISOL

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000178/2010 seguido por demanda de SEPLA contra AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO MISOL

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Según consta en autos, el día 5 de Octubre de 2010 se presentó demanda por SEPLA contra AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU sobre conflicto colectivo

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 30 de Noviembre de 2010 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS Primero.—El sindicato actor tiene implantación y alta representatividad del colectivo de Tripulantes de pilotos de la Compañía demandada cuyo número aproximado es de 525 (de una plantilla de 2700 trabajadores) que prestan servicios en los centros de trabajo de Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife, Málaga y Santiago de Compostela.

Segundo.—La empresa AIR EUROPA y su colectivo de Pilotos rigen sus relaciones laborales por lo dispuesto en el Texto Refundido del III Convenio Colectivo celebrado en dicha Compañía y sus Tripulantes Pilotos, Convenio de naturaleza estatutaria publicado en el BOE de 9 de junio de 2003 conforme a la Resolución de 21 de mayo de 2003, dictada por, la Dirección General de Trabajo.

Dicho Convenio ha sido prorrogado, incluidos sus Anexos y los Acuerdos alcanzados desde su firma inicial el 3 de abril de 2003 (que deben ser incorporados al propio Convenio), hasta 31 de diciembre de 2011 conforme al Acuerdo de desconvocatoria de huelga celebrado entre Air Europa y SEPLA en fecha 30 de mayo de 2008.

Tercero.—Desde enero de 2010 la empresa dejó de entregar en soporte papel (como hizo en 2008 y 2009) el recibo de salarios sustituyéndolo por soporte magnético en una página web a la que los Pilotos pueden tener acceso con clave personalizada.

Cuarto.—A requerimiento de la Sección Sindical de SEPLA el 29.3.2010 la Empresa comunicó que el procedimiento de entrega de nómina será en lo sucesivo en soporte magnético al que tendrán acceso los pilotos bien a través de su ordenador personal bien por vía de los ordenadores de la empresa situados en las Salas de firma.

El 13.4.2010 la Sección Sindical de SEPLA requirió a la empresa que mantuviera la entrega en soporte papel tal y como venía haciendo hasta enero de 2010.

El 25.5.2010 la empresa reiteró lo indicado en su comunicación de 29.3.2010.

Quinto.—Se agotó el preceptivo intento conciliatorio ante la Dirección General de Trabajo con fecha 23.9.2010.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Los hechos que se declaran probados no han sido objeto de controversia y, además, obtienen apoyo probatorio en la prueba documental.

Segundo.—El artículo 66 del mencionado Convenio Colectivo, epigrafiado "Conceptos Retributivos", señala expresamente que "A todos los Pilotos se les entregara el correspondiente recibo de salarios en el que constara con suficiente claridad los conceptos retributivos junto con las deducciones contributivas".

Además resulta que, de lo dicho el propio Convenio Colectivo insiste en la entrega del correspondiente recibo de salarios o lo que en derecho significa una obligación de hacer: "entregar el recibo" que conforme al art. 1166 CC no "podrá ser sustituida" por otra obligación "en contra de la voluntad del acreedor".

Los hechos inmediatamente anteriores nos acreditan que esa entrega material fue pacífica por mas de dos años y que proviene de un acto unilateral del empleador su modificación sin contar con la anuencia explícita del acreedor.

Como antecedentes jurisdiccionales esta Sala conoce la STSJ Cataluña 20.11.06, STSJ Canarias (Sta.Cruz) de 5-3-2008 y STSJ Andalucía (Sevilla) de 15.10.07 posteriores a la SAN 27.4.2005 de esta Sala y este Ponente que dijo:

" Se trata de dilucidar, respecto del fondo del litigio, si en el contenido general del contrato de trabajo existe o no la obligación patronal de justificar en una forma legalmente predeterminada el pago de las retribuciones salariales.

La respuesta ha de ser evidentemente positiva. El artículo 29-1.º ET (redacción 11/94, de 19-5-94) establece que los recibos de salarios se deben ajustar al modelo aprobado por el Ministerio, salvo que por Convenio Colectivo o, en su defecto por acuerdo entre empresa y la representación de sus trabajadores se establece otro que contenga claramente y de forma separada los conceptos abonados (RD Ley 1/94 de 24-3-95).

La OM de 27-12-94 aprobó el mencionado recibo oficial, que contiene mención expresa a la: "FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA"

Por ello ha de considerarse si la previsión (art. 1-1.º, segundo párrafo, de la OM 27-12-94) de que:

"Los recibos de salarios que, sin eliminar ninguno de los conceptos contenidos en el modelo anexo a la presente Orden ni alterar su denominación, contengan modificaciones de carácter puramente formal o incluyan elementos adicionales de información al trabajador sobre la retribución percibida se consideraran ajustados al citado modelo" resulta o no operativa.

La respuesta ha de ser negativa porque la forma en la que la empresa documenta el pago de salarios provoca que este deje de tener el valor procesal de documento privado (por no rebasar el de copia no averada por firma de aquel a quien puede perjudicar su uso). Esa carencia de firma y sello de la empresa desborda así la característica de elemento accesorio, porque precisamente el recibo justificante del abono de salarios, en el duplicado para el trabajador, tiene una clara vocación de elemento probatorio tanto del importe abonado como de los conceptos concretos salariales que determinan la suma final a pagar.

En tal sentido la decisión empresarial priva al conjunto de sus trabajadores de un mecanismo de prueba que la ley establece, sin que conste que por Convenio Colectivo o pacto colectivo se determinara lo contrario y siendo, aún así, cuestionable también la validez tal acuerdo en su plano individualizado.

Y en el presente caso la previsión del propio Convenio Colectivo en su artículo 66 resulta dirimente y provoca la estimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que en la demanda de conflicto colectivo instada por SEPLA contra AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU, debemos estimar y estimamos la misma declarando que la empresa incumplió su deber de entregar los recibos de salarios en soporte papel a los Pilotos que en ella prestan servicios y condenándola a la entrega de recibos en la forma pactada en el Convenio Colectivo y en soporte papel.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el n.º 2419000000017810.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.